RE 122/2019

Acuerdo 137/2019, de 19 de noviembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "LORCA MARIN, S.A." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de suturas manuales», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento de este Acuerdo. Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 4 de julio de 2019.

Se trata de un contrato de suministros, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 8 297 592,36 euros, IVA excluido.

Segundo.- En el curso de la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación celebrada en sesión de fecha 25 de septiembre de 2019 a la vista del informe de valoración de los criterios sujetos a valoración previa, acordó la exclusión de algunos licitadores, entre los que se encuentra la ahora recurrente. Con fecha 25 de septiembre de 2019 fue publicado en la PCSP, certificado de los acuerdos adoptados en la sesión de la Mesa de contratación de la misma fecha. La exclusión le fue notificada a la recurrente, de forma fehaciente, el día 2 de octubre de 2019.

Tercero.- Con fecha 24 de octubre de 2019, se recibió en el Registro General de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por doña L.S.R., en nombre y representación de la mercantil "LORCA MARIN, S.A.", frente a la exclusión del contrato referenciado.

Cuarto.- Con fecha 24 de octubre de 2019, se requirió de la recurrente la subsanación de la falta de acreditación de la representación, otorgándole un plazo de tres días hábiles para ello. El 28 de octubre de 2019 tuvo entrada, en el registro de este Tribunal, la documentación solicitada para la subsanación.

Quinto.- El día 25 de octubre de 2019 este Tribunal solicitó, al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En fechas 28 y 29 de octubre se recibieron en este Tribunal el expediente de contratación y el informe, respectivamente. En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por su interposición fuera del plazo legal establecido.

Sexto.- Con fecha 31 de octubre de 2019 fue otorgado trámite de audiencia a la recurrente, sobre la posible existencia de una causa de inadmisión, prevista en el artículo 21.2.d) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), durante el cual se han recibido alegaciones por su parte, oponiéndose a la inadmisión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "LORCA MARIN, S.A." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por lo que respecta al objeto del recurso, el mismo impugna la actuación señalada en el artículo 44.2.b) de la LCSP, y en cuanto al procedimiento de licitación, se trata de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros; de modo que este Tribunal Administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA.

SEGUNDO.- Respecto a la presentación del recurso en plazo, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso especial incluye una imagen del documento de acuse de recibo de la notificación del acto de exclusión, donde consta su recepción el día 2 de octubre de 2019, y obrando asimismo en el expediente de contratación remitido a este Tribunal una copia de dicho documento.

Además, la fecha de la recepción es reconocida por la recurrente, si bien afirma que se produjo a través de un representante y que éste no le hizo entrega de la notificación hasta dos días después, por lo que debe ser esta última fecha la que se tenga en cuenta para el cómputo del plazo, argumento este que no puede ser admitido, pues de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «*con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente*».

Sobre el plazo de quince días hábiles para la presentación del recurso especial frente a actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el artículo 50.1.c) de la LCSP establece: «*Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*».

Dado que la recepción de la notificación de la exclusión se tuvo lugar –indubitadamente– el día 2 de octubre, constituye la fecha de inicio del plazo para la interposición del recurso el día 3 de octubre de 2019, por lo que dicho plazo finaba el día 23 de octubre de 2019, de ahí que habiéndose interpuesto el presente recurso con fecha 24 de octubre de 2019, es claro que ha sido presentado fuera de plazo y procede declarar su inadmisión por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.d) de la LCSP así como en el artículo 21.2.d) de la LMMCSPA.

Apreciada así la inadmisibilidad del recurso, no procede el examen del resto de motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, entre otros, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por la mercantil "LORCA MARIN, S.A." frente a su exclusión del contrato denominado «Suministro de suturas manuales», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud del Gobierno de Aragón, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente previsto para ello.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.